



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

México D.F, a 19 de noviembre de 2003

Asunto: Se emite Respuesta de Parte.
Petición SEM-03-006/ Cytrar III.

**WILLIAM KENNEDY
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
P R E S E N T E**

Con fecha 15 de agosto de 2003, se presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA), una petición fundada en el artículo 14 (1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)¹, mediante la cual, la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A. C. y

¹ Artículo 14. -

I. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- a) Se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- b) Identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- c) Proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- d) Parece encaminada a promover la aplicación de la ley a no hostigar una industria;
- e) Señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte, y
- f) La presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

II. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- a) Si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

el Licenciado Domingo Gutiérrez Mendivil (los Peticionarios), aseveran que México está incumpliendo con la aplicación efectiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos (RRP), la Norma Técnica Ecológica NTE-CRP-010/88 y la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-006-ECOL/1993, que establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos y el Código Penal Federal (CPF). Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 14 (3) del ACAAN², a continuación se presenta la siguiente

RESPUESTA DE PARTE

La Petición se enfoca en cinco aspectos principales: a) la falta de evaluación de impacto ambiental en las autorizaciones otorgadas al confinamiento de residuos

b) Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;

c) Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, y

d) Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el Secretariado solicite una respuesta remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

² Artículo 14. -

(3) La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

a) si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y

b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y

(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

peligrosos conocido como CYTRAR; b) la omisión en la aplicación efectiva del artículo 153 de la LGEEPA³, que prohíbe la importación de residuos peligrosos para

³ Artículo 153.- La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetara a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- Corresponderá a la Secretaría el control y la vigilancia ecológica de los materiales o residuos peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de lo que sobre este particular prevé la ley aduanera;

II.- Únicamente podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o reuso, cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes;

III.- No podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple deposito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional o en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, o cuando su uso o fabricación no este permitido en el país en que se hubiere elaborado;

IV.- No podrá autorizarse el tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados; ni podrá autorizarse el tránsito de tales materiales o residuos peligrosos, cuando provengan del extranjero para ser destinados a un tercer país;

V.- El otorgamiento de autorizaciones para la exportación de materiales o residuos peligrosos quedara sujeto a que exista consentimiento expreso del país receptor;

VI.- Los materiales y residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal, inclusive los regulados en el artículo 85 de la ley aduanera, deberán ser retornados al país de procedencia dentro del plazo que para tal efecto determine la Secretaría;

VII.- El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedara sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente ley y las demás disposiciones aplicables, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero; y

Asimismo, la exportación de residuos peligrosos deberá negarse cuando se contemple su reimportación al territorio nacional: no exista consentimiento expreso del país receptor; el país de destino exija reciprocidad; o implique un incumplimiento de los compromisos asumidos por México en los tratados y convenciones internacionales en la materia, y

VIII.- En adición a lo que establezcan otras disposiciones aplicables, podrán revocarse las autorizaciones que se hubieren otorgado para la importación o exportación de materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones que corresponda, en los siguientes casos:



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

su disposición final en el territorio mexicano; c) la omisión en la aplicación efectiva del párrafo 5.1.5 de la Norma Técnica Ecológica NTE-CRP-010/88 y la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-006-ECOL/1993, que establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos; d) la omisión de la autoridad al No Ejercer la Acción Penal por la violación al artículo 415 del CPF⁴ y; e) la omisión de la aplicación

a) Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los materiales o residuos peligrosos autorizados constituyen mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;

b) Cuando la operación de importación o exportación no cumpla los requisitos fijados en la guía ecológica que expida la Secretaría;

c) Cuando los materiales o residuos peligrosos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados; y

d) Cuando se determine que la autorización fue transferida a una persona distinta a la que solicitó la autorización, o cuando la solicitud correspondiente contenga datos falsos, o presentados de manera que se oculte información necesaria para la correcta apreciación de la solicitud.

⁴ Artículo 415.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicaran a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementara hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

efectiva del artículo 159 bis 3 de la LGEEPA⁵, al no proporcionar la información ambiental solicitada, relacionada con el confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR.

a) Autorización de Impacto Ambiental:

En relación a la aseveración del incumplimiento por parte de México de la legislación ambiental en la aplicación de los artículos 28, 29 y 32 de la LGEEPA, si bien es cierto que la autorización otorgada a la empresa CYTRAR S.A. de C.V. se emitió en el periodo comprendido después de la publicación de la Ley en comento, la solicitud original para la autorización de ésta fue ingresada con fecha anterior a la publicación de la Ley (Anexo 1), motivo por el cual no se aplicó la regulación en materia de impacto ambiental, por no poder aplicar la ley de manera retroactiva, ya que de lo contrario, se violaría la garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶. Aunado a lo anterior, el Artículo 4

⁵ Artículo 159 bis 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley. en su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

⁶ Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

Transitorio de la LGEEPA de 1988 establece que: “Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley Federal de Protección al Ambiente, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley que se abroga”.

Ahora bien, con fecha 22 de diciembre de 1987, el Arq. Rene Altamirano, Director General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, presentó mediante oficio 410.-0514, los procedimientos técnicos que debía acatar la empresa FORD MOTOR COMPANY, S.A. de C.V. para la implantación y operación del confinamiento controlado. (Anexo 2).

Más adelante, el confinamiento fue operado por PARQUES INDUSTRIALES SONORA, y el 7 de diciembre de 1988, mediante oficio no. 4217, el Arq. Rene Altamirano, Director General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, otorgo la primera Licencia de establecimiento para el confinamiento de residuos peligrosos. (Anexo 3).

Posteriormente, se otorgaron diversas licencias y autorizaciones conforme a derecho a PARQUES INDUSTRIALES SONORA, y después a CYTRAR S.A. de C.V. (Anexo 4).

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún, por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los Principios Generales del Derecho.



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

Cabe señalar que efectivamente la empresa CYTRAR S.A. de C.V. se constituyó hasta el 27 de febrero de 1996, sin embargo, las autorizaciones se otorgaron al confinamiento de residuos peligrosos, que posteriormente pasó a ser propiedad de la empresa CYTRAR S.A. de C.V.

Adicionalmente, se puede confirmar que se aplicó de manera efectiva la legislación ambiental como se puede observar en la resolución del recurso de revisión presentado por el Peticionario en contra de la autorización no. 26-30-Ps-VII02-97 otorgada por el Instituto Nacional de Ecología, en el que argumentaba la violación al artículo 150 de la LGEEPA⁷, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-004-ECOL/1993. El recurso de revisión fue resuelto en el sentido de que la aseveración del peticionario carecía de fundamento y motivación legal, toda vez que la autorización de referencia se otorgó con apego a la legislación ambiental (Anexo 5).

⁷ Artículo 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la secretaria, previa opinión de las secretarías de comercio y fomento industrial, de salud, de energía, de comunicaciones y transportes, de marina y de gobernación. la regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. corresponde a la secretaria la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaria en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

b) Importación y disposición final de residuos peligrosos:

El 11 de febrero de 1997, el Lic. Eduardo Jiménez López, Director General de Planeación y Coordinación de la PROFEPA emitió el oficio No. POO.AA.DGPC/3.-008/97 mediante el cual le informa al Lic. Ernesto Gándara Camou, Delegado de la SEMARNAP en Sonora, que dicha Procuraduría está coordinando las actividades de carga, transporte y disposición final de los residuos y suelos contaminados que fueron abandonados por la empresa ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, y que se encuentran en Km. 32.5 de la carretera Tijuana-Tecate-Mexicali en Baja California (Anexo 6).

Cabe señalar, que debido a que CYTRAR SA. de CV. no fue la importadora de los residuos para su reciclado, no incumplió con lo dispuesto por el artículo 153 de la LGGEPA, que se refiere a la prohibición de importar residuos peligrosos para su disposición final en el territorio mexicano. La participación y responsabilidad de CYTRAR SA. de CV. solo se enfocó en la remediación del sitio contaminado con la coordinación de la PROFEPA.

Por otra parte, la Procuraduría General de la República llevó a cabo la Averiguación Previa No. 1700/FEDA/98, en donde se desprendió que fue innecesario realizar diligencia alguna respecto del abandono de los materiales por parte de la ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, ya que estos hechos fueron materia de averiguaciones previas radicadas en la mesa VII de la Agencia del Ministerio Público Federal, en la Ciudad de Tijuana en la cual se ejerció acción penal. Si bien es cierto que se trata de los mismos materiales, los hechos son totalmente distintos ya que los que se refieren a ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, constituyen el abandono de materiales en



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

lugares que implicaron riesgo para la salud pública y el medio ambiente, y los referentes a la empresa CYTRAR SA. de CV. se contraen a la transportación sin observar las medidas de cuidado necesarias constituyendo únicamente infracciones de tipo administrativas.

Con fecha 9 de abril de 1997 el Lic. Eduardo Jiménez López, Director General de Planeación y Coordinación de la PROFEPA, le informó al Lic. Jorge Ramón Morachis López, Delegado estatal de la PROFEPA en Sonora, mediante el oficio No. BOO.AA.DGPC/3.-046/97, que del resultado del análisis de las diferentes alternativas de solución del sitio contaminado, propiedad de la ALCO PACÍFICO DE MÉXICO, se decidió la disposición final de dichos residuos en el confinamiento controlado por CYTRAR S.A. de C.V., por que era la opción que representaba el mejor beneficio ambiental y por que se podía cubrir con los recursos económicos disponibles para este caso. (Anexo 7)

- c) Denuncia popular relacionada con el párrafo 5.1.5 de la Norma Técnica Ecológica NTE-CRP-010/88 y la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-006-ECOL/1993, que establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos:**

El 11 de marzo de 1998, el Peticionario presentó ante la PROFEPA el escrito en el que ratifica su denuncia verbal, en el sentido de que la empresa CYTRAR, S.A de



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

C.V. ha violado Normas Oficiales Mexicanas relativas a la transportación, tratamiento y confinamiento de residuos y desechos peligrosos.⁸

Tal y como lo manifiesta el Peticionario, la denuncia fue acumulada al expediente número 9705/062/2630, de conformidad con el acuerdo de acumulación del día 27 de marzo de 1998 (Anexo 8), lo cual fue le fue comunicado.⁹

Por medio del oficio No. PFFPA-DS-UJ-1992/98, del 12 de noviembre de 1998, se notificó el emplazamiento y la orden de adopción de medidas de urgente aplicación, derivadas de las actas de verificación No. 220998-SV-I-137, 041198-SV-I-201 y 101198-SV-I-201, debido a que la empresa CYTRAR S.A. de C.V. infringió la normatividad ambiental, toda vez que no contaba con la autorización del Instituto Nacional de Ecología para efectuar la ocupación de la Celda Maestra No. 2. (Anexo 9)

En virtud de lo anterior, el 16 de diciembre de 1999 se emitió la resolución administrativa derivada de las actas de inspección No. 220998-SV-I-137, 041198-SV-I-201 y 101198-SV-I-201, en la que se le impone a CYTRAR S.A. de C.V. una multa por la cantidad de \$ 51,675.00 (Cincuenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos), equivalentes a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental, dado que la empresa no contaba con la autorización del Instituto Nacional de Ecología para efectuar ocupación de la Celda Maestra No. 2.

⁸ Ver Anexo 13 de la Petición.

⁹ Ver Anexo 14 de la Petición



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

Asimismo, se le impuso a CYTRAR S.A. de C.V. la obligación de realizar algunas medidas correctivas, como el cierre de la Celda Maestra No. 2 en un plazo de 75 días naturales, bajo las especificaciones del Instituto Nacional de Ecología, así como enviar a confinamiento controlado en sitios autorizados por el Instituto Nacional de Ecología, los residuos que se encuentran depositados dentro de la Celda Maestra No. 2 y que sobrepasan los niveles máximos autorizados. (Anexo 10)

Mediante el oficio No. PFPA-DS-DDQC-669/2001 del 8 de noviembre del 2001, se notificó al Lic. Domingo Gutiérrez Mendivil, representante de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, sobre el acuerdo de resolución relativo al No. de expediente 9705/062/2630, en el que se resuelve la denuncia popular con fundamento en el artículo 199 fracción VII de la LGEEPA, por haberse emitido una resolución administrativa derivada del procedimiento de inspección (Anexo 11)

Cabe señalar que además de la denuncia popular presentada por el peticionario, se presentaron aproximadamente ocho denuncias más sobre los mismos hechos, las cuales fueron resueltas en los términos de ley. (Anexo12)

**d) Omisión de la autoridad al No Ejercer la Acción Penal por la violación
al Artículo 415 del CPF:**

La Averiguación Previa 1700/FEDA/98 se inició con fecha 9 de marzo de 1998 con motivo de la recepción de la indagatoria 56/98/H-II, en la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Hermosillo Sonora, derivada del Acta Circunstanciada 139/97-H-II, misma que se inició con la



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

denuncia de hechos formulada por Domingo Gutiérrez Mendivil en contra de la empresa CYTRAR SA de CV, por la probable comisión de los delitos previstos en los artículos 414¹⁰ y 415 fracción I del Código Penal Federal vigente en el momento en el que sucedieron los hechos; ya que establece en la parte conducente de los hechos que la empresa opera un sistema de tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos en Hermosillo Sonora; señalando que ésta operación se está llevando a cabo con residuos peligrosos que fueron introducidos ilegalmente al país por la empresa ALCO PACÍFICO DE MÉXICO S.A. de C.V.

Con fecha 3 de noviembre de 1998 se elaboró, por parte de la Representación Social de la Federación, una consulta del No Ejercicio de la Acción Penal por considerar que los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa no son constitutivos de

¹⁰ Artículo 414.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicara a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementara hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicara hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

delito conforme a la descripción típica contenida en la ley en términos del artículo 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales¹¹.

Con fecha 31 de agosto de 1999, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Albino Duarte Rayas, mediante escrito con No. de folio 1911/98, manifestó la procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal, basándose en las siguientes consideraciones:

Respecto a la aseveración de la violación del artículo 414 del Código Penal, se determinó que dicha aseveración es falsa, toda vez que el plomo o tierras contaminadas con plomo no se encuentran establecidas en el primer y segundo listado de las actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente.

Respecto a la aseveración de la violación del artículo 415 del Código Penal Federal se determinó improcedente, en virtud de que el manejo y disposición de materiales peligrosos dentro de las instalaciones de CYTRAR S.A. de C.V., disminuye considerablemente la posibilidad de afectaciones a la salud de la población y de los ecosistemas. Las irregularidades a la normatividad aplicable que fueron identificadas, se relacionan con el manejo de envases semiabiertos correspondiendo a una irregularidad de tipo administrativo, lo que ameritó en su momento establecer medidas de urgente aplicación para garantizar un adecuado manejo de los residuos, sobre todo en las maniobras de carga y descarga de las tierras contaminadas. Así

¹¹ Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

mismo, como resultado de tales irregularidades se ordenó una sanción de tipo económico.

Aunado a lo anterior, el 24 de noviembre de 1998, el Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, Gustavo Olaiz Fernández, emitió una opinión técnica en la que señala que “de acuerdo a las concentraciones encontradas en los puntos más cercanos donde podría haber una exposición humana (zonas recreativas y fraccionamiento habitacional), los valores de Pb (plomo) van de 9.21 a 44.34 microgramos/gramo con un promedio de 8.8 microgramos/gramo y en el fraccionamiento los valores van de 8.30 a 29.56 con un promedio de 20.4 microgramos/gramo. Lo anterior nos indica que en promedio los valores de Pb en suelo se mantienen en los límites permisibles, con algunos picos que deberían ser una llamada de atención para mejorar los procedimientos al interior del confinamiento, pero de ninguna manera son suficientes para considerar que el área está contaminada y que esto represente un riesgo para la salud de la población.

Para el caso de los otros contaminantes Cd, Ar, Cr (cadmio, arsénico y plomo), están dentro de los límites recomendados para suelo por la USEPA a través de la Guía de Recomendación publicada por la Región XIX.

Conforme a los datos de salud, hasta el momento no hay evidencias de efectos en la salud ocasionados por el confinamiento de residuos peligrosos”.

En tal virtud, el Lic. Albino Duarte Rayas determinó que CYTRAR S.A. de C.V. cuenta con la autorización para operar el confinamiento de residuos peligrosos en la ciudad de Hermosillo, así como con las condiciones necesarias para operar sus instalaciones sin riesgo a la salud y al medio ambiente, y que si bien es cierto, en el



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

transporte de residuos peligrosos que fueron abandonadas por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO se detectaron algunas irregularidades, principalmente por lo que se refiere a que estos materiales se encontraban en sacos abiertos o rotos, esto ameritó únicamente una sanción administrativa ya que no existían indicios de daño al medio ambiente tal y como la propia Secretaría de Salud y la PROFEPA lo señalan en sus diversos comunicados, además de que la propia empresa CYTRAR S.A. de C.V. traslado esos materiales bajo la supervisión y coordinación de la PROFEPA.

Con fecha 1 de septiembre de 1999 se resolvió autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal, por parte del Subprocurador de procedimientos penales "A", Lic. Everardo Moreno Cruz, tomando como base la opinión técnica emitida por el Licenciado Albino Duarte Rayas, Agente del Ministerio Público de la Federación, auxiliar del Procurador General de la República, mediante folio 1911/98 de fecha 31 de agosto de 1999, mismo que concluye que es procedente la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal (Anexo 13).

Con fecha 18 de septiembre de 2001 se recibió en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales "A" copia certificada de la resolución pronunciada en el recurso de revisión relativo al juicio de amparo indirecto No. 774/2001, promovido por el Peticionario y dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la que se resolvió Amparar y Proteger al Quejoso, contra el Acto que reclamaba del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales "A" consistente en notificar a Domingo Gutiérrez Mendivil en su domicilio, la resolución o determinación



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

que autorizó la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, y ordenó el archivo definitivo de la Averiguación Previa 1700/FEDA/98

Con fecha 20 de septiembre de 2001, el Licenciado Carmelo Miranda Miranda, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales “A”, se traslado a la ciudad de Hermosillo, Sonora, y notificó en forma personal al señor Domingo Gutiérrez Mendivil, la resolución o determinación que autorizó la propuesta del No Ejercicio de la Acción, y ordenó el archivo definitivo de la Averiguación Previa 1700/FEDA/98.

Con fecha 24 de septiembre de 2001 se giró oficio numero 1195 al Juez Segundo de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal en el que se le notifica el cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 774/2001 con relación a la notificación personal al Quejoso Domingo Gutiérrez Mendivil de la resolución que autorizó la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

e) Solicitud de información

En relación al escrito del Lic. Mario Roberto Velarde Morales (que no es el Peticionario) del 25 de marzo de 1998, en la que solicita al Delegado de la PROFEPA en Sonora, copia certificada por duplicado del convenio celebrado entre la PROFEPA y la Fiscalía de Los Ángeles, relacionado con los desechos peligrosos que fueron abandonados por ALCO PACÍFICO DE MÉXICO (Anexo 14), la PROFEPA emitió el oficio No. PFPA-DS-OJ-0484/98, en el que le informa al peticionario que dicho documento no obra en los archivos de esa Delegación, y que remite su petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que sea esta



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

quien gestione ante el titular la documentación requerida, lo anterior fue notificado en tiempo y forma al peticionario para su conocimiento. (Anexo 15)

En general, se puede considerar que la Parte mexicana aplicó de manera efectiva la legislación ambiental, incluso al negar la renovación del permiso de operación a CYTRAR S.A. de C.V., toda vez que dicha empresa incumplió con la prohibición que le ordeno la autoridad en el sentido de no depositar residuos en la Celda Maestra No. 2, así como realizar la relocalización en el área de almacenamiento temporal o en el área de emergencia de residuos que se encontraron por encima de los niveles autorizados.

Así, el 25 de noviembre de 1998, el Instituto Nacional de Ecología solicitó a CYTRAR S.A. de C.V. la presentación de un programa de cierre del confinamiento.

Posteriormente, el 28 de julio de 2000, TECMED, socio inversionista de CYTRAR S.A. de C.V., interpuso ante el Secretario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) solicitud de aprobación de acuerdo arbitral y solicitud de arbitraje dirigida contra el Gobierno de México, dentro del marco de las disposiciones del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APRI), firmado por el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos. El APRI entró en vigor el 18 de diciembre de 1996.

TECMED sostiene que la denegación de la renovación de la autorización para el funcionamiento del confinamiento es un acto expropiatorio de su inversión, sin compensación ni justificación de algún tipo; y constituye además una violación de los artículos 3.1, 3.2, 4.1, 4.5, 5.1, 5.2, y 5.3 del APRI.



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

El Tribunal Arbitral estimó apropiado considerar y decidir respecto a los siguientes puntos:

1. La obligación de no expropiar o nacionalizar en violación del APRI,
2. la obligación de asegurar tratamiento justo y equitativo conforme al derecho internacional, y
3. la obligación de otorgar plena seguridad y protección a las inversiones conforme al derecho internacional, y las restantes violaciones del APRI alegadas por TECMED

En conclusión, el Tribunal Arbitral resolvió el 29 de mayo de 2003 lo siguiente:

1. el Gobierno de México infringió sus obligaciones bajo el APRI consignadas en los artículos 4 (1) y 5 (1).
2. México pagará a TECMED la suma de US \$5.533.017.12, más un interés compuesto, capitalizable anualmente, a devengarse sobre dicha suma a partir del 25 de noviembre de 1998 y a una tasa del 6% anual hasta la fecha del efectivo e íntegro pago a TECMED de todas las sumas pagaderas a esta por el Gobierno de México.
3. inmediatamente después de que el Gobierno de México haya efectuado íntegro y efectivo pago a TECMED de todas las sumas pagaderas, éste hará todo lo necesario para transferir a México, o a quien decida, los bienes del confinamiento.



**SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE
ASUNTOS INTERNACIONALES**
*Dirección General de
Cooperación Internacional*

UCAI/5884/03

Derivado de lo anterior, el sitio conocido como CYTRAR será remediado en su totalidad, una vez que el Gobierno de México haya cumplido con la sanción económica establecida en el laudo arbitral.

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 14 (3) del ACAAN, México solicita se tenga por presentada en tiempo y forma la Respuesta de esta Parte a la solicitud contenida en la determinación del Secretariado referente a la petición SEM-03-006/ Cytrar III.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**MARIA TERESA BANDALA MEDINA
LA DIRECTORA GENERAL**

C.c.p. Alberto Cárdenas Jiménez. Secretario del Ramo. Presente.
José Manuel Bulás Montoso, Titular de la Unidad y Representante Alterno de México ante la CCA. Presente.
José Luis Luege Tamargo, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Presente.
Otto G. Clausen Iberry, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora. Presente.

JAG/JLR